

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2023-00529.

Se rechaza la presente demanda por indebida subsanación, como quiera que, el demandante no formuló debidamente las pretensiones, ni el juramento estimatorio. Tópicos formales procesales relevantes para poder encausar debidamente la demanda y evitar obstáculos procesales que entorpezcan arribar a una decisión de fondo de forma eficaz.

La parte demandante a pesar de habersele inadmitido la demanda para que adecuara debidamente sus pretensiones y formulara el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos, no lo realizó conforme a los parámetros legales de la norma adjetiva, situación que desemboca en el rechazo de la demanda.

Apréciese que, en el acápite de las pretensiones únicamente se formuló un único pedimento generalizado y mezclado en relación a los perjuicios materiales e inmateriales por suma de \$800.000.000.00. Tal y como se aprecia a continuación:

PRIMERA: La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios MATERIALES e INMATERIALES la estimo por un Valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS Mcte (\$800.000.000,00). y lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral, los anteriores valores se solicitan debidamente indexados

Idéntica situación generalizada y mezclada se presentó con el juramento estimatorio, que además adolece de la manifestación jurada de la veracidad y realidad de los perjuicios, apréciese que, la tasación razonable se realizó de la siguiente forma:

Por el fallecimiento a casusa de los malos, o erróneos procedimientos médicos del menor **Juan Ángel Gómez Fresneda (Q.E.P.D)**, por los daños emergentes la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS Mcte (\$800.000.000,00), teniendo en cuenta lo narrado y plasmado en el acápite de Hechos de la demanda.

De lo anterior se colige que, la parte actora desconoce la variedad de pretensiones de una demanda como la que

concita nuestra atención, que se componen en declarativas y consecuenciales o de condena, la primera con el fin de definir la responsabilidad sustancial que se le endilga a la demandada la cual será objeto de asentamiento en la sentencia, pretensión que además influye procesalmente ya que define la competencia y el rito procesal a seguir.

Por su parte las consecuenciales o de condena se apuntalan a conseguir una prestación de dar, hacer o no hacer; en un asunto como el de marras se suele perseguir la obligación de dar una suma de dinero como compensación de los perjuicios causados, éstos que, a su vez deben ser claros y precisos.

Así, las pretensiones adolecen del requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, canon que reza “Lo que pretenda expresando con precisión y claridad”. (Subrayado fuera de texto).

En cuando al juramento estimatorio, se tiene que estos básicamente están integrados por los perjuicios materiales e inmateriales o morales, los primeros se suelen subdividir en daño emergente y lucro cesante, y deben estar debidamente discriminados, con soportes probatorios de su causación. Formalidad que fue inadvertida por la parte demandante previstas por el legislador en el numeral 7 del artículo 82 ibídem, que en su tenor pregona: *“El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

Por su parte, los numerales 1 y 6 del artículo 90, relativos a las causales de inadmisión so pena de rechazo, cobija las que adolece el libelo que son:

“Cuando no se reúna los requisitos formales”

“Cuando no contenga el juramento estimatorio.”

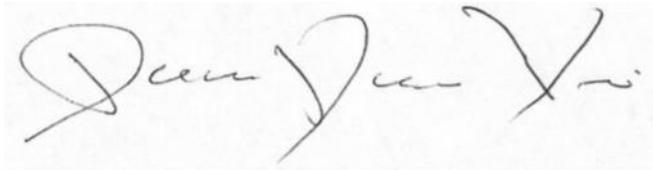
Así las cosas, y en atención a que no se formularon las pretensiones de forma clara y precisa, aunado que, los perjuicios materiales no están catalogados, discriminados, ni contiene la manifestación jurada, no hay camino distinto que rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar por indebida subsanación la presente demanda de responsabilidad médica de Ivonne Natalya Fresneda y otro contra Clínica Juan N Corpas.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

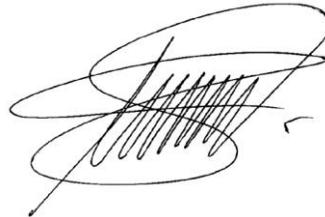
NOTIFIQUESE,



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 15-03-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario